



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-277/2024

PARTE PROMOVENTE: Partido de la
Revolución Democrática

PARTE INVOLUCRADA: MORENA

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
Mónica Lozano Ayala

SECRETARIA: Ericka Rosas Cruz

COLABORARON: Gloria Sthefanie
Rendón Barragán, María Elena Antuna
González y Alberto Jorge Sabino
Medina

Ciudad de México, a once de julio de dos mil veinticuatro.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación¹ dicta la siguiente **SENTENCIA**:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal 2023-2024²

1. El siete de septiembre de 2023 inició el proceso electoral en el que se eligió, entre otros cargos, la presidencia de la República. Las etapas del proceso consistieron en:³
 - **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.
 - **Intercampaña:** Del 19 de enero al 29 de febrero.
 - **Campaña:** Del primero de marzo al 29 de mayo.
 - **Jornada electoral:** Dos de junio.

¹ En adelante Sala Especializada.

² Las fechas señaladas en la presente sentencia corresponden a 2024, salvo referencia expresa.

³ Calendario publicado en la página de internet: <https://portal.ine.mx/voto-y-elecciones/calendario-electoral/>



II. Trámite del procedimiento especial sancionador

2. **1. Queja.** El 14 de mayo, el Partido de la Revolución Democrática (PRD)⁴, denunció a MORENA, por la presunta vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes y el incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva ACQyD-INE-98/2024⁵, por la inclusión de personas menores de edad en un video “*en vivo*” que difundió en su perfil “*Morena Sí*” de *YouTube*, el 11 de mayo.
3. **2. Registro y diligencias de investigación.** En la misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) registró⁶ la queja y realizó diversas diligencias de investigación.
4. **3. Admisión y medidas cautelares:** El 17 de mayo, la UTCE admitió la queja y determinó la improcedencia de las medidas cautelares, ya que existe un pronunciamiento previo en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024 y además la publicación fue eliminada.
5. **4. Emplazamiento y audiencia.** El 11 de junio, la autoridad instructora acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el 18 siguiente.

Además de MORENA como parte denunciada, la autoridad instructora también estimó necesario llamar al procedimiento a **Andrea Chávez Treviño**, titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda de MORENA, por ser quien administra la cuenta de *YouTube* “*Morena Sí*”.

III. Trámite ante la Sala Especializada

⁴ Por conducto su representante propietario ante el Conejo General del INE.

⁵ Acuerdo emitido en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/307/PEF/698/2024.

⁶ Con la clave UT/SCG/PEIPRD/CG/818/PEF/1209/2024.



6. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y el once de julio, el magistrado presidente, le asignó la clave **SRE-PSC-277/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien, en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer

7. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denunció la posible vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por incluir niñas, niños y adolescentes en un video en YouTube, por parte de MORENA, así como el incumplimiento del acuerdo ACQyD-INE-98/2024 en su vertiente de tutela preventiva; infracciones que pudieron tener un impacto en el proceso electoral federal 2023-2024⁷.

SEGUNDA. Causales de improcedencia

8. MORENA alegó que las imputaciones formuladas por el quejoso no cuentan con sustento legal ni material que permitan acreditar la violación a la norma electoral.
9. Esta Sala Especializada considera que no se actualiza la causal de improcedencia planteada, porque del análisis del escrito de denuncia, se

⁷ Artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 165, 166, último párrafo, 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 442, párrafo 1, incisos a), 443, párrafo 1, incisos a), 447 párrafo 1, inciso e), 470, párrafo 1, inciso b); 475, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); 25, párrafo 1, incisos a), e), e y), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); así como las jurisprudencias 25/2015 y 5/2017 de rubros "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES" y "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES" y la tesis LX/2015 de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN).".



advierte que aportaron las pruebas que consideraron oportunas para la acreditación de los hechos, además que la autoridad instructora certificó la publicación denunciada, cuestión que corresponde al análisis de fondo de la sentencia.

TERCERA. Acusaciones y defensas

10. El **PRD** denunció que:

- El 14 de mayo inició un procedimiento especial sancionador⁸ en contra de MORENA y Andrea Chávez Treviño, titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda de MORENA, por ser quien administra la cuenta de *YouTube* “Morena Sí”, por el incumplimiento a la medida cautelar dictada en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024, por el uso de la imagen de niñez.
- La Comisión de Quejas y Denuncias (CQyD) del INE dictó el acuerdo ACQyD-INE-98/2024 en el que, entre otras cuestiones, en tutela preventiva ordenó a MORENA que en las publicaciones que realice por cualquier medio relacionadas con la campaña en las que aparezcan personas menores de edad, cumpla con los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales (Lineamientos)* del INE o edite los materiales.
- Sin embargo, MORENA incumple con lo ordenado por la CQyD ya que el 11 de mayo publicó un video en su cuenta de *YouTube* en el que se observa la participación de diversas infancias.
- Utilizar a personas menores de edad con propósitos políticos electorales.
- MORENA es reincidente en la conducta denunciada y omisa en proteger el interés superior del menor eliminando o difuminando las imágenes de niñas, niños y adolescentes en sus publicaciones de carácter político electoral.
- Se apliquen las medidas necesarias a fin de hacer cumplir las propias determinaciones de la autoridad.

⁸ Número de expediente: UT/SCG/PEIPRD/CG/818/PEF/1209/2024.



- Se ordene el cese de dichas conductas y prohíba cualquier otra que contenga las mismas características, en cualquier medio de comunicación acorde con lo determinado en el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del que se exige el cumplimiento.

11. **MORENA** se defendió así:

- Atendiendo al principio del interés superior de la niñez, la publicación ha sido eliminada de la plataforma *YouTube*.
- Es falso que haya incurrido en el presunto uso indebido de la imagen de infancia con fines de propaganda y mensajes electorales, así como por el presunto incumplimiento a la medida cautelar.
- De los elementos probatorios resulta inviable acreditar las supuestas infracciones.
- No existe fundamento para sostener que se haya transgredido el marco jurídico aplicable.
- Se rechaza de manera categórica cualquier imputación de responsabilidad, directa o indirecta, hacia el partido político.
- El video denunciado fue publicado para compartir información sólo con las personas que siguen el canal de *YouTube "Morena SI"* del partido político MORENA, por lo que, no se trata de propaganda electoral.
- La visualización de los rostros de personas presuntamente menores de edad, en varios casos no son plenamente identificables, además de que fueron incidentales dichas apariciones, es decir, no fueron intencionales y no se acredita que dichas imágenes apenas visible en fracciones de segundos hayan beneficiado a MORENA.
- Los rostros de las personas presuntamente menores de edad corresponden a la naturaleza de una transmisión en vivo, en la cual no se ejerce un acto de selección, producción, impresión o postproducción, es decir, NO existe un proceso de edición que permita inferir que fue voluntad de la C. Andrea Chávez Treviño ni de mi representado, que aparezcan rostros de personas al parecer menores de edad por fracciones de segundos.



- Andrea Chávez Treviño, también atendiendo al principio del interés superior de la niñez, eliminó de la plataforma *YouTube* el video.
- No fue necesario recabar la documentación establecida en los puntos 8 y 9 de los *Lineamientos*.
- El quejoso refiere un presunto beneficio, sin embargo, no precisa en qué consistió.
- El quejoso refirió que se aprovechó de las imágenes de los menores de edad para hacerse promoción, lo cual no se acredita con los elementos probatorios.
- Corresponde al quejoso ofrecer las pruebas suficientes para acreditar los hechos denunciados.
- No se acredita que las imágenes corresponden a niñez, plena o parcialmente identificables.
- No se acredita que se tenía conocimiento de la asistencia de las personas presuntamente menores de edad.
- Las niñas y niños que asisten a los eventos son derivados de un acto voluntario junto con los padres o tutores, sin que se tenga injerencia en ello y en tal sentido.
- No podría pensarse que tanto el partido político MORENA, así como a Andrea Chávez Treviño contaron con el tiempo y la posibilidad real de darse a la tarea de revisar el contenido del video denunciado, cuya duración es de más de una hora.
- Es un video en el cual, se observan rostros de personas que al "parecer" son menores de edad apenas perceptibles por fracciones de segundos, los cual pasa prácticamente inadvertidos, sin que existan en el expediente pruebas que acrediten sin lugar a duda que se trata efectivamente de menores de edad.
- La identificación es un proceso que permite reconocer a una persona, para lo cual, se requiere de conocimientos anatómicos.
- Se invoca el principio de tipicidad *nullum crimen, nulla poena sine lege*.
- Se solicita la autoridad resolutora declare la inexistencia de las infracciones invocadas por el quejoso.



- El incumplimiento de las medidas cautelares, en la modalidad de tutela preventiva, ordenadas en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024, corresponden a otro expediente y no pueden extenderse indiscriminadamente a cualquier otra situación.
- Solicitó la aplicación del principio de presunción de inocencia.
- No se incumplió la medida cautelar.

12. **Andrea Chávez Treviño**, secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda dijo que:

- La Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda, como parte de la estructura del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, tiene entre sus atribuciones, la de emitir todas las comunicaciones de dicho Comité en las redes sociales oficiales del partido, tal como lo es el perfil de *YouTube* verificado de este instituto político, así como en medios de comunicación impresos y electrónicos. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 38º, 9 inciso d), del Estatuto de Morena.
- Atendiendo al principio del interés superior de la niñez, la publicación ha sido eliminada de la red social denominada *YouTube*.
- Resulta falso que esta Secretaría haya vulnerado el interés superior del menor, pues la aparición de niñez, de ser el caso, fue incidental y pasiva.
- Se tomaron las acciones conducentes para garantizar el interés superior del menor, porque al eliminar por completo el contenido en donde existe la aparición incidental de infancia, nos encontramos con un equivalente a "difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes".
- MORENA está comprometido con velar imperantemente por la protección del interés superior de los menores de edad, por lo que de ninguna manera realizaría acciones con la intención de menoscabar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- En dicho material no se buscaba de ninguna forma enfocar a los menores de edad, pues era visible una multitud de personas mayores



de edad y entre ellas se aprecia accidentalmente y sin intención alguna a las personas menores de edad.

- La aparición pasa inadvertida a la vista del espectador, esto es, se trata de tomas genéricas, de las cuales no es posible apreciar los rasgos fisionómicos, por lo que no son identificables.
- Al no ser identificables, resulta innecesario recabar los lineamientos que la ley señala.
- Se considera que las personas menores de edad no se encontraban en una situación de riesgo o estuvieran expuestos de manera indebida.
- No se hace referencia a sus datos personales.
- No se observan en primer plano.
- La alta velocidad del contenido impide la identificación.
- El bajo grado de nitidez respecto a los fragmentos específicos donde aparecen menores de edad.
- Al eliminarse la publicación se encuentra consumada de manera irreparable, en virtud de que la vigencia de dicho material ha concluido y, por tanto, su difusión ha cesado, pues se demuestra el compromiso que se tiene con la eliminación.

CUARTA. Pruebas y hechos acreditados⁹

→ Video denunciado

13. Se tiene certeza de la existencia del video de 11 de mayo en la cuenta de *YouTube*,¹⁰ (el contenido se insertará en el estudio de fondo) y que el mismo fue eliminado.¹¹

→ Titularidad de la cuenta de *YouTube*

⁹ La valoración probatoria se hace de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3 de la LGIPE.

¹⁰ Acta circunstanciada de 14 de mayo. Véase de la página 25 a 30 del cuaderno único.

¹¹ Acta circunstanciada de 17 de mayo. Véase de la página 65 a 66 del cuaderno único.



14. MORENA es titular de la cuenta de *YouTube* “*Morena Sí*” en la que se publicó el video, y esta, la administra Andrea Chávez Treviño, titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda de dicho partido.

QUINTA. Caso por resolver

15. Esta Sala Especializada debe determinar si derivado de la difusión del video en la red social de *YouTube* “*Morena sí*” se configura¹²:
- La vulneración del interés superior de la niñez y adolescencia atribuida a MORENA y a Andrea Chávez.
 - El incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-98/2024, en su vertiente de tutela preventiva, atribuida a MORENA y a Andrea Chávez.

SEXTA. Marco normativo

→ ***Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la inclusión de niñas, niños y adolescentes***

16. La constitución federal en su artículo 4, párrafo 9, establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.
17. El Estado, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes¹³, como exige la *Convención sobre los Derechos del Niño* [a].¹⁴
18. El seis de noviembre de 2019,¹⁵ el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG481/2019, mediante el cual modificó los *Lineamientos para*

¹² Con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado C, de la constitución federal; 247, numerales 1 y 2; 443, numeral 1, inciso j), de la LEGIPE y 25, numeral 1, inciso o), de la LGPP.

¹³ Tesis 1ª. LXXXII/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte: “*INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES*”.

¹⁴ Se inserta la letra entre corchetes [a] para fomentar el lenguaje incluyente.

¹⁵ En cumplimiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019.



la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales (Lineamientos del INE), los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos y candidaturas.

19. Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político o electoral (actos políticos y actos de precampaña o campaña) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital, u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.
20. Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes en cualquier tipo de publicidad o promocionales, será necesario contar, al menos, con:¹⁶
 - El consentimiento pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la persona menor de edad.
 - La anotación de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el propósito, las características, **los riesgos**, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral.
 - El video por el que se explique a las niñas, niños y adolescentes (de 6 a 17 años), entre otras cosas, **las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos y actos de precampaña o campaña**, o ser fotografiados o videograbados por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.
21. Cabe señalar que las directrices para la protección del interés superior de la niñez solo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral.

¹⁶ Dichos requisitos se retoman en la jurisprudencia 5/2017, PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 10, número 20, 2017, pp.19 y 20.



22. Asimismo, en el SUP-REP-226/2024 y acumulados, el cual señala que la aparición incidental no exime a los denunciados de difuminar sus rostros, esto, porque existen partes de su rostro descubiertas que los hacen identificables y el hecho de que no se difunda el rostro completo, como ejemplo, mediante el uso de cubrebocas, no impide su identificación.

→ ***Incumplimiento de medidas cautelares***

23. Las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que tienen la finalidad de cesar los actos que se estiman violatorios, para garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular considera podría afectarle.

24. Por tanto, para su cumplimiento se exige que las personas obligadas, realicen las acciones necesarias a fin de lograr la suspensión de los actos o hechos que constituyan la posible infracción con la finalidad de evitar daños irreparables.

25. El artículo 41, base III, Apartado D, de la constitución federal, otorga al INE facultad para imponer medidas cautelares –suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión-; para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea posible su cumplimiento efectivo e integral.

26. De conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, cuando la autoridad tiene conocimiento de un posible incumplimiento de alguna medida cautelar, iniciará un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación, o bien, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida.

SÉPTIMA. Caso concreto

¿La publicación de MORENA tiene carácter electoral?



27. Recordemos que en el expediente se acreditó que MORENA difundió el video el 11 de mayo, esto es, durante la campaña. ¹⁷.
28. Asimismo, la publicación denunciada está vinculada con las actividades que desplegó Claudia Sheinbaum, entonces candidata a la presidencia de la República del referido partido político, en un evento que encabezó en la Tlaxcala, Tlaxcala, el 11 de mayo.
29. Por lo que **sí** estamos frente a propaganda de carácter electoral. ¹⁸

¿Se actualiza la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes?

30. A partir de lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REP-668/2024, en casos similares, esta Sala Especializada deberá analizar:
 - Si las publicaciones denunciadas son derivadas de la “*transmisión en vivo*”, de un evento multitudinario.
 - Si la presencia de las personas menores de edad fue producto de una aparición espontánea, natural y accidental.
31. Para realizar dicho estudio es necesario revisar la certificación del video denunciado que realizó la autoridad instructora:¹⁹

¹⁷ El cual tuvo publicado del 11 de mayo al 19 de mayo.

¹⁸ Al respecto, es importante precisar la diferencia entre propaganda política o electoral radica en que la primera tiene el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, principios, valores o programas de un partido político en general, y la segunda se encuentra íntimamente ligada a la campaña y la plataforma electoral de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder. Véase SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021 y SUP-RAP-201/2009.

¹⁹ Imágenes tomadas del video ubicado en el folio 31.

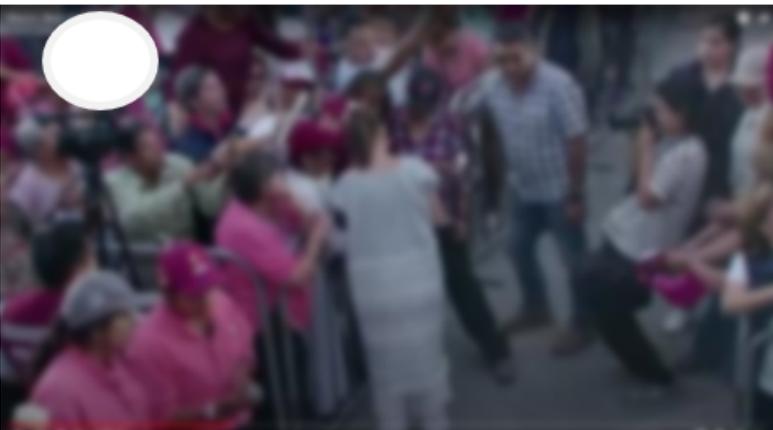
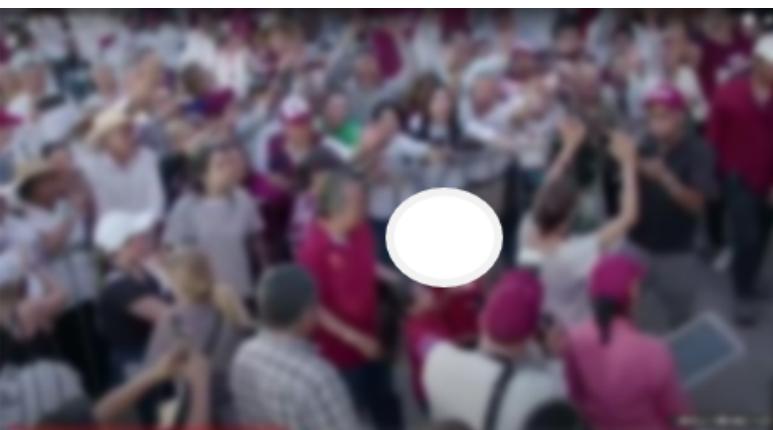


Publicación del evento realizado en Tlaxcala, Tlaxcala 11 de mayo de 2024 https://www.youtube.com/watch?v=k1adtwDufbU&ab_channel=MorenaS%C3%AD		
No.	Imagen: niñas, niños y adolescente	Minuto en que aparecen niña, niños y adolescente
1		Aparece una menor de edad en el minuto uno (00:01:00).
2		Aparece un menor de edad en el minuto uno con veintitrés segundos (00:01:23).
3		Aparece un menor de edad en el minuto dos con treinta y nueve segundos (00:02:39).



4		Aparece un menor de edad en el minuto cuatro con ocho segundos (00:04:08).
5		Aparece un menor de edad en el minuto ocho con diecisiete segundos (00:08:17).
6		Aparece una menor de edad en el minuto catorce con cinco segundos (00:14:05).
7		Aparece una menor de edad en el minuto quince con treinta y cinco segundos (00:15:35).



8		Aparece una menor de edad en el minuto dieciséis con cuarenta y tres segundos (00:16:43).
9		Aparece una menor de edad en el minuto diecisiete con ocho segundos (00:18:25). Imagen señalada en el escrito de denuncia
10		Aparece una menor de edad en el minuto dieciocho con veinticinco segundos (00:18:25).
11		Aparece una menor de edad en el minuto veintitrés con cuatro segundos (00:23:04).



¿La publicación es de una transmisión en vivo?

32. De la certificación se advierte que el video se transmitió en vivo en *YouTube*, en la cuenta "*Morena Sí*" y tiene una duración de 1:02:51 horas.

https://www.youtube.com/watch?v=Qxl41h4jbqo		
Contenido	Imagen	Características
<p>Llegamos ahora a Tlaxcala, Tlaxcala. Vine a comprometerme con su pueblo a continuar, avanzar y profundizar la Cuarta Transformación con dos nuevos programas sociales para mujeres y niños.</p> <p>Seguiremos apoyando al campo y avanzaremos con los trenes y carreteras que traerán bienestar y prosperidad compartida a todo el pueblo de México.</p> <p>Les invito a seguir la transmisión. #EnVivo</p>		<p>11 mayo 2024 12,926 visualizaciones 85.2 K suscriptores 1,1 K me gusta</p>

33. Asimismo, se observa que el acto se llevó a cabo en un espacio abierto y fue de carácter multitudinario, porque acudieron, tanto personas simpatizantes y de la militancia de MORENA, como público en general, como se muestra en la siguiente imagen:



¿La presencia de las personas menores de edad fue producto de una aparición espontánea, natural y accidental?

34. En el caso, la autoridad certificó la presencia de al menos **11** personas menores de edad en dicho evento partidista.



35. Al inicio del video, se observa a Claudia Sheinbaum realizar un recorrido entre el público, en el cual diversas personas adultas, acompañadas de niñas, niños y adolescentes, se acercaron a la entonces candidata para saludarla, tomarse fotos, pedirle autógrafos o entregarle algún documento.
36. Si bien, en el material audiovisual se aprecia que la cámara enfocó, en todo momento y de manera central, a Claudia Sheinbaum al darle seguimiento a su recorrido entre la gente, también realizó un **paneo**²⁰ al público que acudió al evento, a través del cual, por fracciones de segundo, captó la imagen de niñez.
37. Esta circunstancia permite establecer una presunción que nos lleva a tener por cierto que la aparición de la infancia en la publicación denunciada fue **imprevisible y natural**, lo que hacía imposible difuminar, momento a momento, la imagen de la niñez y adolescencia presente.
38. Por lo anterior, esta Sala Especializada concluye que, en todo caso, la aparición de niñez fue **espontánea, natural, accidental y secundaria**, pues, la entonces candidata y las personas que operaban la transmisión no tenían control sobre quiénes aparecían en las tomas, máxime que no había dominio sobre las y los asistentes o sobre lo que ocurría en el entorno, dado lo multitudinario del acto.
39. Por otra parte, no hay pruebas que permitan afirmar que el propósito de la transmisión en vivo era difundir directamente las imágenes de las personas menores de edad.
40. En ese sentido, sin desconocer la protección al interés superior de la niñez y adolescencia que aparece en el material denunciado, dado que se trató de un evento en vivo, la asistencia de personas menores de edad no estaba bajo el control de la parte denunciada, por lo que no es posible exigirles que presentaran la documentación establecida en los Lineamientos del INE, o

²⁰ De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española un paneo es el “*vistazo previo que se hace con una cámara sobre algo antes de fijar el objetivo. Del ingl. panning 'barrido de cámara'.*”, consultable en <https://dle.rae.es/paneo>.



bien, que difuminaran el rostro de la niñez y adolescencia cuya imagen pudo haberse captado en la videograbación”.

41. Por lo tanto, este órgano jurisdiccional estima la **inexistencia** de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes atribuible a MORENA.
42. Por otro lado, si bien la UTCE emplazó a Andrea Chávez al procedimiento en carácter de titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, este órgano jurisdiccional considera que no se le puede atribuir los hechos denunciados, ya que dicho instituto político es el responsable de los contenidos que se difunden en la cuenta de *YouTube* “Morena Sí” de *YouTube*, al ser el titular de ese perfil.
43. Por lo anterior, es **inexistente** la infracción atribuida a Andrea Chávez.

→ **Incumplimiento de medidas cautelares ACQyD-INE-98/2024.**

44. Recordemos que el PRD denunció también el probable incumplimiento a las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva dictadas en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024 dentro de un procedimiento diverso a este, por tanto, la autoridad instructora emplazó a MORENA y Andrea Chávez Treviño por dicha infracción.
45. Sin embargo, dado que MORENA y Andrea Chávez Treviño, no vulneraron las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, porque la aparición de personas menores de edad en la transmisión en vivo fue de manera natural, espontánea y accidental, con motivo de la realización de diferentes **paneos o barridos** de cámara efectuados en el mitin, es **inexistente** el incumplimiento de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva atribuible a las partes denunciadas.



46. No pasa desapercibido que, MORENA invocó los principios de tipicidad y presunción de inocencia, sin embargo, dada la inexistencia de la infracción, resulta innecesario analizarlos.
47. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones consistentes en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes e incumplimiento de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, atribuibles a MORENA y Andrea Chávez Treviño, titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda de ese partido político.

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-277/2024.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

Este asunto se encuentra relacionado con una queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática contra MORENA y Andrea Chávez Treviño, en su carácter de secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, por la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la inclusión de niñas, niños y/o adolescentes, derivado de la transmisión de un video en vivo en la cuenta de la red social *YouTube*, "Morena Sí", el once de mayo, relativo a un evento realizado en Tlaxcala. Así como por el incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024.

¿Qué se resolvió?

En la sentencia se determinó la inexistencia de la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral con motivo de la inclusión de niñas, niños y adolescentes, porque su aparición fue espontánea, natural, accidental y secundaria, pues la entonces candidata y las personas que operaban la transmisión no tenían control sobre quiénes aparecían en las tomas, máxime que no había dominio sobre las y los asistentes o sobre lo que ocurría en el entorno, dado lo multitudinario del acto.

Por otra parte, se resolvió la inexistencia del incumplimiento de medidas cautelares dictadas en la tutela preventiva en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024, porque al determinarse que con dicha publicación MORENA y Andrea Chávez Treviño, no vulneraron las reglas de propaganda político-



electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes; en consecuencia, tampoco se actualiza dicho incumplimiento.

II. Razones de mi voto

Aunque acompañó lo determinado por la mayoría de las magistraturas integrantes del Pleno en relación con respecto al incumplimiento de la medida cautelar por parte del partido político MORENA, vía tutela preventiva, no comparto las razones por lo siguiente:

La parte quejosa denunció el incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-98/2023, en su vertiente de tutela preventiva, en el cual ordenó a MORENA, que en las publicaciones que realice por cualquier medio, relacionadas con actividades inherentes a su campaña, en las que aparezcan menores de edad, dé cumplimiento cabal a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, recabando las autorizaciones requeridas, previo a la difusión de los elementos respectivos.

Por otra parte, de no contar con las autorizaciones y documentos establecidos en los Lineamientos mencionados con anterioridad, edite las imágenes o videos a publicitar, de manera que las personas menores de edad que aparezcan dentro de las publicaciones no sean identificables.

Respecto a la tutela preventiva, la Sala Superior ha señalado que esta se dirige a que el peligro de lesión sobre un determinado valor, principio o derecho no sobrevenga, que no se lleve a cabo la conducta lesiva, o bien, que se impida la continuación o repetición de esa actividad²¹, esto, bajo la consecuencia lógica de actos ya existentes que permitan inferir la posible realización de conductas similares de las cuales debe impedirse su realización.

Ahora bien, toda vez que la autoridad electoral, en el presente procedimiento especial sancionador con registro UT/SCG/PE/PRD/CG/818/PEF/1209/2024, emplazó a MORENA y a Andrea Chávez Treviño por un posible

²¹ SUP-REP-251/2018.



incumplimiento a la medida cautelar dictada en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024 de la Comisión de Quejas sobre las medidas cautelares *-dictado en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/307/PEF/698/2024-* en el que se ordenó, bajo la figura de tutela preventiva, que el partido político MORENA, en las publicaciones que realice por cualquier medio, relacionadas con actividades inherentes a su campaña, en las que aparezcan menores de edad, dé cumplimiento cabal a las disposiciones contenidas en la Ley Electoral, y del mismo modo también ordenó que de no contar con los requisitos establecidos en el marco de la Ley, edite las imágenes o videos a publicitar, de manera que las personas menores de edad que aparezcan dentro de las publicaciones no sean identificables.

En ese sentido, el dictado de medida cautelar en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024 obedeció a las publicaciones realizadas de dos videos en “X” y *Facebook* a nombre de Claudia Sheinbaum y el partido político MORENA, en la que se difundió propaganda política con la aparición de diversas personas menores de edad, sin que se haya cumplido con los requisitos establecidos por la Ley Electoral, en León y San Miguel de Allende, Guanajuato.

Así, al alegarse su incumplimiento en el caso que se resuelve, desde mi punto de vista, no resulta válido, toda vez que llevaría a dar efectos amplios y desproporcionados sobre cualquier manifestación que se realice con posterioridad a su dictado, vinculando así a la tutela preventiva una restricción injustificada a la libertad de expresión, lo cual iría, incluso contra la finalidad de las medidas, que es la de desplegar los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se repitan conductas que puedan resultar ilícitas; en consecuencia, para mí, esta es la razón de la inexistencia de la infracción.

Considero que se debe tomar en cuenta lo sustentado por la Sala Superior a través de la jurisprudencia 14/2015, de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”²², en el sentido de que las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral y que la tutela preventiva se concibe

²² Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, TEPJF, año 8, número 17, 2015, pp. 28, 29 y 30.



como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

De lo anterior advierto que las facultades de la Comisión de Quejas son de naturaleza claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a otras situaciones, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal.

En este sentido, dicha medida preventiva puede considerarse de carácter genérico y amplio, en el sentido que pudiera entenderse reiterativa de lo dispuesto en los propios lineamientos que rigen la materia del procedimiento.

En consecuencia, para mí, la medida cautelar dictada en el Acuerdo ACQyD-INE-98/2024, no debiera aplicarse para publicaciones distintas como en el caso del presente asunto por tratarse de un video en vivo publicado en el canal oficial de *YouTube* de MORENA, dentro del evento celebrado el once de mayo en Tlaxcala.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.